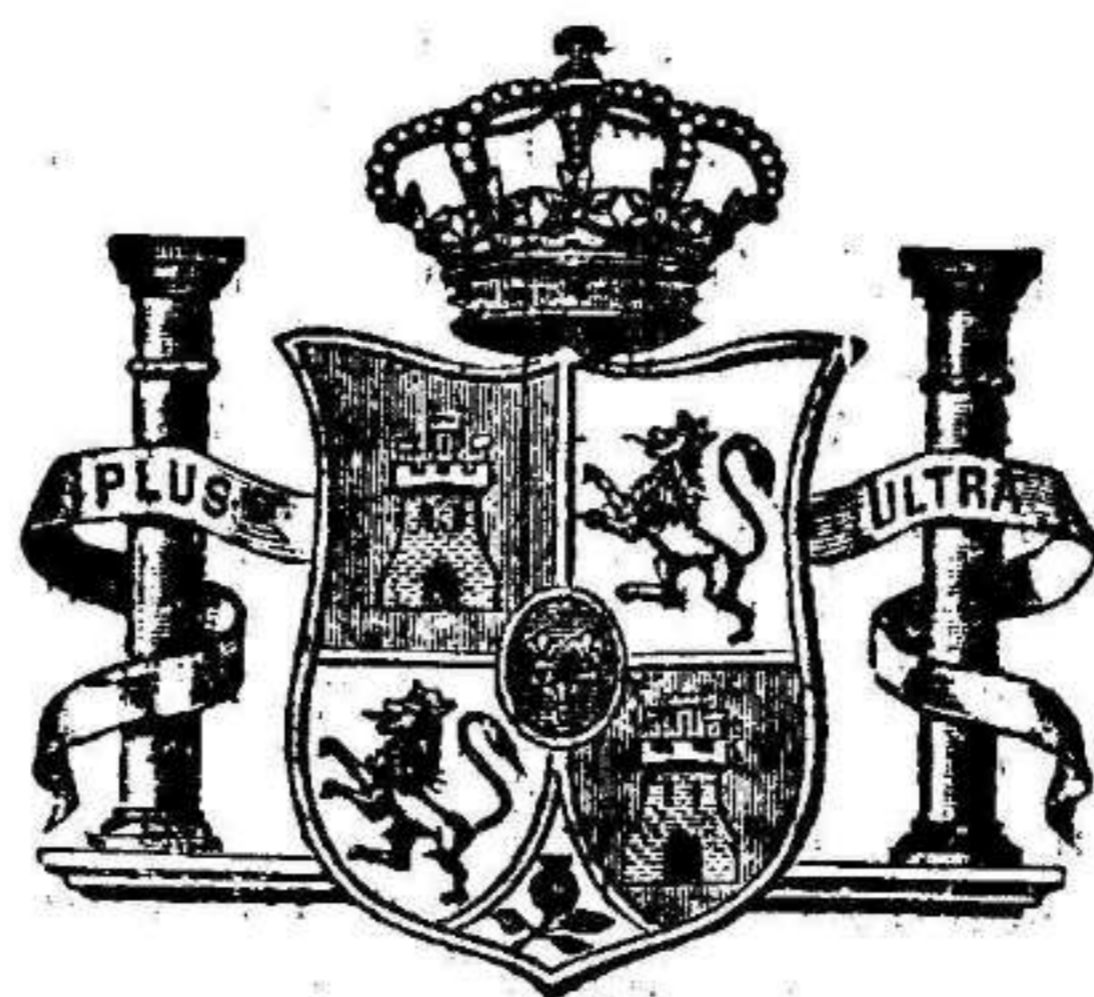


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO

(Conclusión.)

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

- De entrada y salida de documentos.
- De Escuelas y calificación de Maestros propietarios.
- De licencias.
- De interinidades.
- De Escuelas privadas.
- De edificios.
- De lo relativo á las Bibliotecas circulantes.
- De reclamaciones para que en el puedan consignar las suyas los Maestros y personas interesadas en la enseñanza sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los Inspectores cuenta á la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los Maestros, remitiendo dichos expedientes á la Superioridad.

10. Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas, y dando cuenta á la Superioridad de todo.

11. Imponer á los Maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación privada.
 - Amonestación pública.
- En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

- Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.
- Suspensión de sueldo de uno á quince días.
- Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del Maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.
- Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada Maestro se hará constar la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hicieran acreedor á libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la nulificación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años cuando menos desde la imposición de la pena.

Los Inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos á los Maes-

tros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna ó ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras a) y b) de este mismo número.

No podrán nunca los Inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las Autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo ó tramitación subsiguiente, á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, á contar de aquél en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección general de las correcciones disciplinarias impuestas por el Inspector respectivo, y ante el Ministro, de las penas restantes.

12. Conceder diez días de licencia á los Maestros de su jurisdicción mediando causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los Rectores ó por el Ministerio, conforme á la legislación vigente.

Ni los Inspectores ni los Rectores podrán conceder licencias á los Maestros, sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las Inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la Escuela que desempeñen, á los Maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez; y si excediera de cinco años será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha me-

recido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún Maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de los que pueden conceder los Inspectores ó los Rectores, á este fin será preciso que al empezar á usarla lo ponga en conocimiento del Inspector de su zona; para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el Inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia á la Inspección general dentro de la segunda quincena de Diciembre; y las segundas, las que haga el Inspector mediante salidas aisladas, autorizado ó por orden de la Dirección general.

Art. 22. El Inspector visitará cada año las Escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el Inspector, una vez en el pueblo, á comunicar su llegada, verbalmente ó por escrito, á la Autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de Escuelas, nunca menos de 100, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna Escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita á una Escuela, el Inspector extenderá un Boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el Maestro dos copias: una en el libro de visitas de Inspección, que será personal del Maestro y llevará consigo en sus cambios de Escuela, y otra en papel simple, que entregará al Inspector.

El Director ó Inspector general

podrán en todo momento exigir á los Inspectores provinciales copia de estos boletines, á fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias ó conversaciones pedagógicas.

En estas reuniones, el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirla, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo á su vez sus observaciones.

También podrá el Inspector, con ocasión de la visita, reunir á los Maestros de la localidad ó localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno ó dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, á la Dirección general.

Art. 26. En la visita á las Escuelas privadas, el Inspector averiguará si funcionan con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias á la seguridad del Estado, á la moral ó á las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda á la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las Escuelas privadas que reciben subvención del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El expediente de las Escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado al Rectorado correspondiente, para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores pondrán á la Dirección general las visitas extraordinarias que crean precisas, para dedicarse con preferencia á las Escuelas de organización deficiente. En dicha proposición el Inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado á los Maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar á cada Escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes, podrá el Inspector girar visita extraordinaria á una Escuela, dando cuenta á la Superioridad para los efectos económicos correspondientes, de que trata este Decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los Inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de Escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar Escuelas, ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del Inspector de la zona ó de sus delegados.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

PRESUPUESTOS ESCOLARES.

Art. 32. La Inspección provin-

cial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan á las necesidades de las Escuelas.

A este fin los Maestros enviarán los presupuestos de sus Escuelas, en los plazos señalados, á la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo Jefe después de informarlos en lo que se refiere á la Contabilidad, los remitirá á la Inspección provincial respectiva. Esta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y á la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará ó modificará, devolviéndolos á la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al Maestro reclamante, según aparezca en el libro de salida de la Sección administrativa.

Art. 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los Inspectores de ésta, ni por los funcionarios de la Sección administrativa, ó por individuos de sus familias, como tampoco periódicos ó revistas de que los dichos Inspectores ó funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores ó administradores.

RELACIONES DE LA INSPECCIÓN CON OTROS ORGANISMOS.

Art. 34. Todos los Inspectores de cada provincia serán Vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 35. El Inspector Jefe provincial despachará directamente con el Gobernador, en aquellos asuntos pertenecientes á la Inspección que á esta Autoridad incumban, y en todos los cuales las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán exclusivamente al Inspector, verbalmente ó por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el Inspector Jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el Rector en los asuntos de la Inspección que á esta Autoridad correspondan.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 37. Las faltas cometidas por los Inspectores en el desempeño de su cargo, pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente, ó la parcialidad notoria de los Inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art. 38. En las faltas leves se impondrá á los Inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada ó pública, según el caso, y á juicio del Inspector general, ó de cualquiera de los Inspectores natos que pueden aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

1.º Nota desfavorable en el expediente.

2.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.

3.º Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

4.º Traslado de una á otra provincia.

5.º Separación temporal del cargo.

6.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves será necesaria la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el artículo 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción Pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del Ministro, y á propuesta del Director de primera enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada Inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los Maestros, la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, le hiciera acreedor á liberarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

LICENCIAS, VACACIONES, CAMBIOS DE DESTINOS, EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES.

Art. 42. El Ministro podrá conceder licencias ilimitadas, para asuntos propios, á los Inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la Escuela primaria; pero sin que les sean de abono durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo á que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reintegro en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando á ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los Gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia á los Inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración, corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los Inspectores disfrutará de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo á la Inspección general.

Art. 45. En caso de dolencia de un Inspector, ó cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección general destinarlo, temporal ó definitivamente, á los trabajos de la correspondiente Oficina de Inspección, confiando la visita de Escuelas de su zona á los demás Inspectores. La Dirección general podrá tomar esta resolución libremente, ó á instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse á los Inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de una Escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, ó el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, á los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso á los prestados en Escuelas Normales. Los Profesores de éstas podrán, aná-

logamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los Inspectores nombrados para cargos públicos ó comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reintegro en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial acordándola cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, ó la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el Inspector fué nombrado, ó éste lo renunciara, podrá reintegrarse en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo ó comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un Inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado á servicio perteneciente al Ministerio ú otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los Inspectores serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los Inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, á lo menos, pasar á los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el art. 45.

INGRESO, ASCENSOS Y TRASLADOS.

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el art. 14 y del derecho que la legislación concede á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición.

A ella podrán concurrir libremente los Maestros de Escuela pública con título superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la enseñanza primaria oficial y los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes Jueces:

El Director general de primera enseñanza, Presidente, y cuatro Vocales que serán: el Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector general de primera enseñanza y un Inspector provincial ó de zona.

Este último actuará como Secretario.

Para sustituir á los Vocales que por causa justificada no puedan asistir á la constitución del Tribunal, se nombrarán, al mismo tiempo que aquéllos, cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán respectivamente en el Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á propuesta de dicho Centro, y en dos Inspectores de primera enseñanza.

Cuando el que haya de ser sustituido sea el Director general de primera enseñanza, se nombrará en su reemplazo un Consejero de Instruc-

ción pública, á quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio, La Dirección general, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá á organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente á los designados y procederá, en la forma que considere más eficaz, á verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de Inspectores vacantes, elevando propuesta al Ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo á que el número pertenece, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los Inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas, no pecuniarios que reciban los Inspectores, como premio por el cumplimiento de servicios especiales ó extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes á que se refiere el art. 55 se proveerán con arreglo al Escalafón, por concurso de traslado, entre los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección general anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos Gobernadores, certificando, como Secretario, el Inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe ó el que haga sus veces. Cuando sólo haya un Inspector en la provincia, actuará de Secretario, para la posesión, el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

DISPOSICIONES ECONÓMICAS.

Art. 60. Los sueldos de los Inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora al siguiente Escalafón:

1 Inspector general con 10.000 pesetas.

1 Inspector con 7.500.

9 Inspectores con 5.000.

40 Inspectores con 4.000. Uno de

ellos adscrito á la Dirección general de Primera enseñanza.

30 Inspectores con 3.000.

40 Inspectores ó Inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirán en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de Inspectores sea tal, que cada uno tenga á su cargo un máximo de 100 Escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada á dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada Inspector ó Inspectoras de todas las categorías.

Art. 62. Los Inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El Inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, á justificar, la cantidad correspondiente á un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina el Inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo á los créditos que individualmente se asignan en los presupuestos para este fin, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones Provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos que trata el art. 29, los Inspectores remitirán á la Dirección general nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Dirección general, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El Ministro de Instrucción Pública procurará en sucesivos presupuestos tomar las disposiciones oportunas, á fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión á la publicación de este Decreto, serán cubiertas con arreglo á lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos á que se hubieren anunciado.

2.ª Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen á los actuales Inspectores municipales de Madrid, serán respetados en

todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo 2.º, art. 7.º del presente Decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia ó muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

Servicio agronómico.

Sección de Palencia.—Circular.

En cumplimiento de lo que preceptúan el art. 25 de la vigente ley contra las plagas del campo y el 3.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, se recuerda á todos los plantelistas dedicados á la venta de vides americanas, árboles frutales y plantas de adorno en sus diversas especies, la obligación que dichas disposiciones les imponen de remitir á las oficinas de esta Sección antes del día 1.º de Junio próximo, una relación detallada de las plantas que tienen, expresando con toda claridad los conceptos siguientes, que se refieren principalmente á los expendedores de vides americanas:

1.º Número y clase de las cepas madres de que disponen en la actualidad.

2.º Número y clase de los cabos que tienen en el vivero, designando separadamente los ingertados y los que no lo han sido; y

3.º Variedades de la vid europea que han servido de púa en cada uno de los diferentes patrones americanos.

Palencia 19 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador civil, Emilio de Iñesón Paz.

Juzgados.

Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Hace saber: Que para pago de las costas impuestas al penado Gregorio Rubio Miralles, natural de Saldaña, hoy de paradero desconocido, en causa que se le siguió por estafa, se venderán en pública subasta y Sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Junio próximo, y hora de las doce, dos cadenas para señora, que le han sido embargadas y que se describen:

Dos cadenas para señora, metal dorado, mala calidad; tasadas en dos pesetas.

Condiciones.

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor y sin hacer previamente la consignación del diez por ciento por lo menos del valor que sirve de tipo para la subasta.

2.ª Que las cadenas de referencia obran depositadas en este Juzgado, donde podrán ser examinadas por los licitadores.

Dado en Palencia á veinte de Mayo

de mil novecientos trece.—José López Arbizu.—El Secretario, Isidoro Páramo.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SICILIA, N.º 7.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Gómez Martínez, Lucas, hijo de Florencio y de Petra, natural de San Salvador de Cantamuga, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión dependiente, de veintiun años de edad, de un metro 620 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Abarca, provincia de Palencia, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería de Sicilia, número siete, de guarnición en San Sebastián (Guipúzcoa), D. José Gómez de Arteche, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

San Sebastián 17 de Mayo de 1913.—El primer Teniente, Juez instructor, José Gómez de Arteche.

Ayuntamientos.

Astudillo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el primer trimestre del año actual.

Día 1.º de Enero, extraordinaria.

Preside el segundo Teniente en funciones de Alcalde D. Angel Muñoz, con asistencia de suficiente número de Concejales y declarada abierta, se adoptó el siguiente acuerdo:

El de formar la lista de mayores contribuyentes vecinos de esta villa en un número cuádruplo al de Señores Concejales, los cuales en unión del Ayuntamiento tienen derecho á elegir Compromisario para la de Senadores.

Día 5.

En este día se procedió á la formación del alistamiento de los mozos del actual reemplazo, cuya sesión fué presidida por el segundo Teniente D. Angel Muñoz.

Día 6.

Se celebró bajo la presidencia del segundo Teniente D. Angel Muñoz, asiste suficiente número de Concejales y declarada abierta fué leída y aprobada el acta de la anterior, adoptándose á continuación el siguiente acuerdo:

Manifestado por el Señor Presidente que constandingo á la Corporación el fallecimiento de D. Benjamín Martínez Estébanez, el cual pertenecía á esta Corporación como Alcalde en funciones, solicitaba se suspendiera la sesión en señal de duelo, cuya manifestación fué aceptada por unanimidad.

Día 8, extraordinaria.

Preside el segundo Teniente en funciones de Alcalde, con asistencia de suficiente número de Concejales y declarada abierta se procedió á la formación y discusión de las listas de vecinos de esta población, clasificados pobres, para la asistencia gratuita de Medicina, Farmacia y Cirujía menor y examinada fué aprobada, acordando se saquen las copias necesas-

rias para entregar á los Señores titulados.

Día 13.

Bajo la presidencia del segundo Teniente, en funciones de Alcalde, Señor Muñoz, con asistencia de suficiente número de Concejales y declarada abierta, fué leída y aprobada el acta de la anterior, adoptándose los acuerdos siguientes:

El del pago de 10 pesetas importe de ocho asientos de coche para la Comisión que fué á la Capital á ventilar asuntos de consumos. Se acordó confeccionar la tarifa de derechos por el degüello de reses en el Mata-doro público.

Enterada la Corporación de la instancia suscrita y presentada por el vecino Santos Husillos, manifestando se tengan por acotadas dos fincas de su propiedad, el Ayuntamiento accedió á lo solicitado.

Se acordó hacer las reparaciones necesarias en la Escuela pública de niñas. El de autorizar á Modesto Tapia para la construcción de un vallado en la era de su propiedad.

Se nombró al Señor Presidente y Concejales Aguado y Gómez para examinar las obras ejecutadas en la casa calle de Subida á Santa María. Se autorizó al Señor Presidente para que arriende la panera del Pósito.

A propuesta del Señor Presidente se procedió en votación secreta á elegir primer Teniente Alcalde, en vista del fallecimiento de Don Benjamín Martínez que desempeñaba dicho cargo, quedando nombrado Don Angel Muñoz, procediendo á continuación en la misma forma á elegir segundo Teniente, resultando nombrado Don Francisco Manrique.

Se acordó dar un voto de gracias al Señor Juez de instrucción de esta villa por haber intervenido con su presencia á evitar las manifestaciones tumultuosas del día 29 de Diciembre último.

Se nombró al Concejal D. José Santoyo, Administrador del impuesto de consumos de esta villa, quien aceptó el cargo, procediéndose á continuación al nombramiento de Regidor Síndico para sustituir á D. José Santoyo que desempeñaba este cargo, quedando nombrado el Concejal Don Casimiro Aguado.

Se aprobó el nombramiento de los empleados del resguardo de consumos.

Día 20.

Preside el primer Teniente, en funciones de Alcalde, D. Angel Muñoz, con asistencia de suficiente número de Concejales y declarada abierta se leyó y aprobó el acta de la anterior, tomándose á continuación los acuerdos siguientes:

La Corporación quedó enterada de la comunicación del Sr. Juez de primera instancia manifestando su gratitud por el acuerdo adoptado en la sesión anterior.

También quedó enterada de otra del Sr. Registrador de la propiedad de este partido, manifestando se mostrara propicio el Ayuntamiento para construir un edificio para oficinas de dicho Registro, acordando la Corporación acceder á tal petición, sintiendo no poder por ahora cumplir lo que se pretendió por carecer de terrenos y metálico para tales obras.

Se aprobaron las relaciones de deudores y acreedores al Municipio, acordando se remitan al Sr. Gobernador civil.

Se acordó acceder á lo solicitado por el vecino D. Antonio Sendino Martínez, concediéndole una sepul-

tura en el Cementerio católico para depositar en ella los restos de Don Benjamín Martínez Estébanez, con carácter perpétuo.

Se concedió á D. Victor Duque Calvo el acotamiento de una era de su propiedad.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda la instancia presentada por D. Antonino García, Director de la Banda de música, en la que solicita protección para ella.

A propuesta del Sr. Gómez, se acordó la ejecución de las obras de reparación en el Cementerio católico.

Día 26.

En este día tuvo lugar el acto de rectificación del alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

Día 27.

Preside el Señor primer Teniente en funciones de Alcalde, con asistencia de suficiente número de Concejales y declarada abierta fué leída y aprobada el acta de la anterior, adoptándose á continuación los siguientes acuerdos:

Se aprobó el padrón de vecinos del año actual. También se aprobó la lista de mayores contribuyentes que en unión del Ayuntamiento tienen derecho á elegir Compromisario.

Igualmente se aprobó la lista de contribuyentes repartidos en secciones para renovación de la Junta municipal, acordando se exponga al público.

La Corporación quedó enterada de haber sido aprobado el expediente de administración de consumos.

Dada cuenta del informe emitido por la Comisión de Hacienda en la instancia del Director de la Banda de música, el Ayuntamiento acordó aceptar los ofrecimientos que hace dicho Director, asignando la cantidad de 500 pesetas por este año, señalando días en que la Banda ha de ejecutar sus obras.

Se aprobó y prestó su conformidad á la subasta de los abonos recogidos en las calles de esta población. Asimismo quedó enterada del arriendo de la panera del Pósito á favor de Agustín Gómez.

Y por último, se acordó adquirir veinte árboles de diferentes clases para los paseos de la plaza y tapias del convento.

Día 3 de Febrero.

Bajo la presidencia del primer Teniente, en funciones de Alcalde, con asistencia de suficiente número de Concejales y declarada abierta fué leída y aprobada y á continuación se tomaron los acuerdos siguientes:

El de la distribución de fondos del mes de la fecha.

Enterada la Corporación de una comunicación del Sr. Administrador de Correos y Telégrafos de esta villa interesando la implantación de oficinas y vivienda para el Jefe de Correos y Giro postal, vió con agrado tal servicio, acordando que por ahora no puede el Ayuntamiento ceder tales locales por carecer de ellos ni disponer de cantidad suficiente para atender á los gastos que originaría la adquisición de un edificio que reúna las condiciones necesarias.

Se acordó el pago de 450 pesetas al albañil Eladio Maquiera por la construcción de una pared en la casa Escuela pública de niñas. El de 25 pesetas á las Hermanas de la Caridad por haber confeccionado la corona dedicada á D. Benjamín Martínez.

El Ayuntamiento accedió á lo solicitado por los vecinos Mariano Bustillo, Mariano Olmedo y Pedro de la Loma, teniendo por acotadas las fin-

cas que describen sus instancias, cumpliendo con lo dispuesto en las Ordenanzas municipales.

La Corporación quedó enterada de los ingresos y gastos habidos en el mes de Enero.

Se nombró Orador sagrado á Don Eugenio Arce para la predicación del sermón de San Matías y se acordó dar un voto de confianza al Sr. Presidente para encargar los Sermones de Semana Santa.

También se acordó señalar como puntos de entrada á esta población para especies que devenguen derechos las calles de Huerta el Conde á la de Puertas de Revilla, haciendo desaparecer las de Puertas de Revilla y San Martín.

Día 9.

Se reunió el Ayuntamiento para la celebración del acto del cierre del alistamiento de mozos.

Día 10.

No pudo celebrarse la de este día por falta de número de Sres. Concejales.

Día 16.

En la de este día se procedió al sorteo de mozos del actual reemplazo.

Día 17.

Preside el Sr. primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, con asistencia de suficiente número de Concejales y declarada abierta fué leída y aprobada el acta de la anterior, tomándose los siguientes acuerdos:

El de solicitar el aprovechamiento de pastos y leñas del monte para el bienio de 1913 á 1914.

Se acordó proceder al sorteo de tres individuos por cada una de las tres secciones y dos de la cuarta que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal.

La Corporación quedó enterada de la circular del Sr. Gobernador civil en la que interesa se proceda al reconocimiento de las vías pecuarias. También quedó enterada de haber aceptado los sermones de San Matías y Semana Santa los oradores á quienes se había propuesto.

Se acordó colocar un caño de chapa galvanizada en el Hospital de esta villa y que los Señores de la Comisión de Policía urbana, en unión del albañil Gregorio Martínez, hagan tasación de los materiales provechosos de las casas derribadas de la calle las Aves.

Se acordó el pago de 22'50 pesetas al Alcalde y Secretario por gastos de un viaje á la Capital de orden del Señor Gobernador.

La Corporación quedó enterada de la contestación dada por el Director de la Banda de música en la que acepta el acuerdo que se le comunicó para tocar los días que en él se mencionan.

Se acordó requerir á Demetrio Mínguez para que haga entrega de la llave y ponga en disposición el local que ocupó en la calle del Arco.

Y el de pago de 7'60 pesetas á Estéban G. Cardo por arreglar los timbres de la Casa Consistorial.

Día 20, extraordinaria.

Se celebró con asistencia de suficiente número de Concejales bajo la presidencia del primer Teniente, en funciones de Alcalde y declarada abierta se procedió al sorteo de Vocales que han de componer la Junta municipal durante el año actual, siendo el único asunto de la convocatoria.

Día 24.

Bajo la presidencia del primer Te-

niente, en funciones de Alcalde, asisten suficiente número de Concejales para tomar acuerdo y declarada abierta se leyó y aprobó el acta de la anterior, adoptándose los siguientes:

El de nombrar á los Médicos titulares y talladores para los reconocimientos de mozos del actual reemplazo y años anteriores, después de haber manifestado los Sres. Concejales no tener parentesco dentro del 4.º grado con los mozos comprendidos:

Día 2 de Marzo.

Se reunió el Ayuntamiento para proceder á la clasificación y declaración de soldados de mozos del actual reemplazo y revisiones de años anteriores.

Día 3.

No se celebró la de este día por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 10.

Preside el primer Teniente Sr. Muñoz, en funciones de Alcalde, asistiendo suficiente número de Concejales y declarada abierta fué leída y aprobada el acta de la anterior, tomándose los siguientes acuerdos:

El de la distribución de fondos del mes de la fecha.

El del pago de 18'50 pesetas por gastos hechos en el sorteo y clasificación de soldados; el de 40 pesetas á los Médicos y el de 25 pesetas á los talladores.

El de 15'25 pesetas á Eladio Maquiera por reparaciones hechas en el Hospital de esta villa.

Se acordó declarar prófugos á los mozos Primo Bustillo y Justo Martínez, en vista del resultado y diligencias practicadas, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y detención.

Quedó enterada la Corporación de los ingresos y gastos habidos por la administración de consumos en el mes de Febrero.

Y por último se nombró en comisión á los Concejales Sres. Manrique y Toribios para hacer entrega de la corta de leñas á la Guardia civil.

Día 16.

Se constituyó la Corporación en sesión bajo la presidencia del Señor Muñoz para continuar el acta de clasificación y declaración de soldados y revisión de expedientes de excepciones alegadas.

Día 17.

No se celebró la de este día por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 24.

Tampoco tuvo lugar, porque á la hora señalada se encontraba la Corporación asistiendo á una función religiosa á que había sido invitada.

Día 31.

Habiendo transcurrido con exceso la hora señalada sin haber asistido ninguno de los Sres. Concejales, el Sr. Presidente la declaró negativa.

Dada cuenta del precedente extracto al Ayuntamiento en sesión del día de ayer, fué aprobado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la misma á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Astudillo 15 de Abril de 1913.—El Secretario, Paulino Torres.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Miércoles 21 de Mayo de 1913.

DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

respecto á rectificaciones, inclusiones y exclusiones en las listas electorales formadas por la Sección provincial de Estadística en cumplimiento á lo prescrito en los artículos 11 y 14 y disposiciones 2.^a y 5.^a de la ley de 8 de Agosto de 1907, y artículos 1.^o y 3.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

DON ANSELMO FRANCO MARTINEZ,
Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Junta Provincial del Censo, por excusa del propietario.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta en los días 16 al 20 del actual, por no haberse reunido número suficiente de Vocales el 15, á los efectos designados en la disposición cuarta transitoria de la ley de 8 de Agosto de 1907 y artículo 6.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Amayuelas de Abajo.

Solicitado ante la Junta municipal por Sáez Amor, Mariano, su inclusión en las listas electorales por haber sido excluido de ellas antes del plazo señalado en el art. 1.^o de la ley; por Santos González, Satúrio, que se le elimine de las de exclusiones formadas por Estadística, por no haber perdido la vecindad en el distrito, y por el Vocal de la Junta D. Victoriano García, fundado en el mismo motivo, se hace igual pretensión respecto á Alonso Sendino, Teodoro; Alvarez Osorno, Francisco; García García, Arturo; Llanos Rodríguez, Mariano, y Pastor Puebla, Gregorio, interesando el mismo la inclusión de García Meriel, Bernardo, por reunir las condiciones de edad, residencia y vecindad que determina la ley; Considerando que de la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento con relación al padrón municipal y al de cédulas personales del distrito formado últimamente, no aparecen como vecinos los individuos anteriormente relacionados, no reuniendo, por lo tanto, las condiciones que determina el art. 1.^o de la vigente ley Electoral para poderles reconocer el derecho á ser incluidos; y Considerando que careciendo de competencia los Vocales

de la Junta para proponer de oficio inclusiones y exclusiones, puesto que su misión se halla circunscrita á los particulares que comprende el art. 5.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acuerda, de conformidad con el informe de la mayoría de la Municipal, desestimar dichas pretensiones.

Ampudia.

Reclamada ante la Junta municipal por Don Tomás Rodríguez Carrasco, la inclusión en las listas de Villamediana Calvo, Antonio, y García Castro, Mariano, por reunir los requisitos de edad, residencia y vecindad que determina la ley; y por el Vocal Don Lino Hernández Cea se propuso la eliminación de las de inclusiones formadas por el Jefe de Estadística, de Pascua Ortega, Crisógono, por haberse ausentado con su familia de la localidad, en la que tampoco ha llevado dos años continuados de vecindad; y Considerando que de la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento con relación al padrón municipal, se acredita que los dos primeros reúnen las condiciones exigidas en el art. 1.^o de la ley Electoral para disfrutar del derecho de sufragio; y Considerando que los Vocales de la Junta carecen de competencia para proponer de oficio las inclusiones y exclusiones, puesto que su misión se halla circunscrita á los particulares que comprende el art. 5.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910; se acuerda incluir en las listas á Villamediana Calvo, Antonio, y García Castro, Mariano, de conformidad con lo informado por la Junta, y que continúe en la lista de inclusiones formada por Estadística Pascua Ortega, Crisógono.

Amusco.

Recurrido ante la Junta municipal por Heredia Tamayo, José; Pérez Arroyo, Isaac, y Gómez Bregón, Juan, á fin de que se les incluya en las listas electorales del distrito; y Consideran-

do que acreditado debidamente que los peticionarios reúnen los requisitos de edad, residencia y vecindad que determina el art. 1.^o de la ley Electoral para su inclusión en las listas; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, acceder á lo interesado, incluyéndoles en las listas del distrito.

Ayuela.

Propuesto por la Junta municipal, con vista de la petición que hizo verbalmente Revilla Tejedor, Wenceslao, su inclusión en las listas, en virtud de constarla de una manera oficial que el interesado lleva treinta meses de residencia fija en la localidad, sin acompañar documento alguno en justificación de su derecho; se acuerda que no há lugar á conocer de la expresada reclamación, tanto por haberse formulado verbalmente, cuanto por no aportarse prueba de ningún género.

Boadilla del Camino.

De conformidad con lo propuesto por la Junta municipal y en vista del documento remitido por la Oficina de Estadística, se acuerda estimar la reclamación presentada por Don Juan Rodríguez González, solicitando la exclusión de las listas del Censo de López-Francos Robledo, Arturo, por hacer más de dos años que tiene la residencia en Palencia.

Calahorra de Boedo.

Justificado por certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento con relación al padrón de vecindad, que Ibáñez Garrido, Santiago, de 66 años de edad, reúne los requisitos de vecindad y residencia que determina la ley; y Considerando que de dicho documento aparece acreditado su derecho á la inclusión que solicita D. Ambrosio Miguel; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Municipal, su inclusión en las listas.

Carrión de los Condes.

Recurrido á la Junta por Sarabia Ortega, Alejandro, á fin de que se le incluya en las listas electorales por reunir las condiciones de edad y residencia que determina la ley, según se comprueba con la certificación expedida por la Secretaría con relación al padrón de cédulas personales de los años de 1911, 1912 y 1913, y de la de nacimiento que tuvo lugar el 28 de Febrero de 1879; y Considerando que de dichos documentos se acredita que reúne los requisitos de edad, vecindad y residencia que exige la ley; se acuerda, de conformidad con el informe de la Junta, la inclusión en las listas.

Castrejón de la Peña.

Acordado por la Junta municipal la inclusión en las listas electorales de Aramburo Rodríguez, Nicolás, y Aramburo Franco, Pedro, por reunir las condiciones exigidas por la ley; y Considerando que la Junta carece de competencia para intentar en las listas innovaciones que no fueron pedidas á instancia de parte; se acuerda desestimar dichas pretensiones.

Celada de Robledo.

Ante la Junta municipal del Censo recurrió Elicebeiti Izarve, Simón, de 36 años de edad, solicitando su inclusión en las listas electorales, por reunir las condiciones de edad, residencia y vecindad que exige la ley; y Considerando que de dichos documentos se acredita debidamente que el peticionario reúne los requisitos que determina la ley, acreditativos de su derecho á la inclusión que pretende; se acuerda, de conformidad con el informe de la Municipal, acceder á lo que se interesa.

Cebico Navero.

Por Don Agustín Calvo Martín se solicitó ante la Junta municipal la inclusión en las listas electorales de Barcehilla de Juana, Bonifacio, por reunir las condiciones de edad, residencia y vecindad que exige la ley; y

Considerando que acreditado debidamente su derecho a la inclusión que se solicita por el Señor Calvo, se acuerda de conformidad con lo informado por la Junta, su inclusión en las listas electorales.

Collazos de Boedo.

En la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo por Bustamante Bravo, Felipe, y Bravo Polanco, Pedro, solicitando su inclusión en las listas electorales del distrito por reunir los requisitos que determina el art. 1.º de la Ley Electoral; y Considerando que de las certificaciones de nacimiento y de las expedidas por la Secretaría con relación al padrón, se acredita debidamente que los solicitantes reúnen las condiciones anteriormente indicadas para disfrutar del derecho electoral; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Municipal, su inclusión en las mencionadas listas.

Dueñas.

Solicitado por Carril Muñoz, Ildefonso; Lucas del Caño, José; Cañas Zamora, Luciano; García López, Sixto; Villán Ausín, Crescenciano; Lobo Ballesteros, Carlos; Nialfa Andrés; Juan; Hermoso García, Victoriano; Ortega Salas, Lino; Ortega Ramos, Ciriaco; Vigeriego Caballero, Félix; Trigueros Hermoso, Serapio, é Hijarrubia Márkos, Julian, su inclusión en las listas electorales, por reunir los requisitos que determina la ley; y Considerando que acreditándose las condiciones de residencia y vecindad de todos los solicitantes, por la certificación expedida con relación al padrón municipal; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Junta, las inclusiones pedidas, correspondientes al 2.º distrito (San Agustín).

Espinosa de Cerrato.

Pedida por Cejudo Arnáiz, Pedro, y Rincón García, Adolfo, su inclusión en las listas electorales; por González García, Facundo, la de su hijo González Mena, Floriano; y por Pascual Redondo, Pablo, la eliminación de las listas de inclusiones formadas por Estadística de Pablo Palomo, Tobías, y Alvaro Pérez, Onofre; y Considerando que no aportándose documento justificativo que acredite que los tres primeros reúnen las condiciones exigidas por la ley para disfrutar del derecho electoral, así como para poder ser excluidos los dos últimos; se acuerda, contra el parecer del informe emitido por la mayoría de los Vocales de la Municipal, desestimar las pretensiones formuladas por dichos individuos.

Fresno del Río.

Ante la Junta municipal del Censo recurrieron Rodríguez, Luis, Eloy, y Varela Villacorta, Eustaquio, solicitando su inclusión en las listas electorales del distrito, por reunir las condiciones exigidas por la ley; y Considerando que de la certificación expedida por la Secretaría con relación al padrón municipal se acredita debidamente que en los peticionarios concu-

ren los requisitos de edad y vecindad necesarios para disfrutar del derecho de sufragio; se acuerda, de conformidad con el informe de la Municipal, estimar su pretensión.

Fuente-andrino.

De conformidad con lo informado por la Municipal en vista de no haberse acreditado documentalmente por Herrero Abia, Francisco, la edad; se acuerda desestimar la pretensión que tenía formulada para que se le incluyera en las listas del Censo.

Guardo.

Interesado por Ortega Abad, Sandalio, y Piñán Medina, Domingo, que se les incluya en las listas electorales; y por D. Daniel Monge Macho, la de Peláez Herrero, Tomás; Peláez Herrero, Nicolás; Cuesta Redondo, Simón; Viaseas García, Vicente; Orejas Campomanes, Estéban, y Martín Martín, Bonifacio, por reunir las condiciones de edad, residencia y vecindad, según lo comprueban las certificaciones que se acompañan; y Considerando que de dichos documentos se comprueba que los mencionados individuos reúnen las condiciones exigidas en el art. 1.º de la ley, justificativas de su derecho; se acuerda, de conformidad con el informe de la Municipal, su inclusión en las listas del distrito.

Iteiro de la Vega.

Recurrido ante la Junta municipal por Martínez Ortega, Manuel, á fin de que se le incluya en las listas electorales por reunir los requisitos que exige la ley; y Considerando que comprobado con la certificación expedida con relación al padrón de vecindad, que el peticionario nació el 25 de Octubre de 1883, llevando más de dos años de residencia y vecindad en la localidad; se acuerda, de conformidad con el informe de la Municipal, estimar la pretensión, incluyendo al solicitante en las listas del Censo.

Manquillos.

Propuesto por el Vocal de la Junta, D. Pedro Blanco, que se incluya en las listas electorales del distrito á Blanco Vicente, Andrés, por reunir las condiciones de edad, residencia y vecindad que exige la ley; y la exclusión de la lista impresa de Pariente Martín, Pasañal, y Pariente Pérez, Julio, por haber perdido la vecindad; y Considerando que careciendo la Junta de competencia para intentar en las listas innovaciones que no fueron pedidas á instancia de parte; se acuerda no haber lugar á las modificaciones indicadas.

Osorno.

Vistas las reclamaciones producidas ante la Junta municipal del Censo por García Ruiz, Laurentino; Herrero Ruiz, Ladislao; Rodríguez González, Primitivo; Barriuso Barcenilla, Patrocino; Herrero Rodríguez, Higinio; Herrero de las Fuentes, Indalecio; García Hernández, Félix; Valbuena Bartolomé, Mariano, y Minguéz Rubio, Damián; solicitando su inclusión en las listas electorales del

distrito, por reunir las condiciones que exige la ley; y por D. Pedro de la Hoz, á fin de que sea eliminado de la lista de inclusiones formada por Estadística, Montoya Vega, Celedonio, por no haber adquirido la vecindad en el distrito; y Considerando que no aportándose á las instancias los documentos justificativos que acrediten su derecho, como son la certificación de nacimiento; la de residencia y vecindad con relación al padrón municipal; se acuerda de conformidad con el informe de la Municipal, desestimar dichas pretensiones.

Paredes de Nava.

Vistas las solicitudes presentadas ante la Junta municipal por D. Cesáreo de la Guerra Castellanos, pidiendo la inclusión en las listas electorales de Herrezuelo Márkos, Pedro; Río Emperador, Eusebio (del), Antolín Expósito, Benigno; Bueyes Paniagua, Ramón (de los), y Guerra Alonso, Calixto; y por D. Ramiro Ortiz Alcalde, la de Payo Herrezuelo, Constantino, en el distrito de Santa Eulalia y San Martín, Sección 1.ª; la de Antolín Hoyos, Mariano, en la 2.ª, y la de Rodríguez Herrero, Marcelo, en el distrito de Santa María y San Juan; é interesado al propio tiempo por dicho Sr. Ortiz Alcalde sean eliminados de las listas de inclusiones formadas por Estadística, Herrero Casares, Evaristo; Fernández Villagrá, Zacarías; Antolín Pajares, Tomás, y Penche León, Lúcio, fundándose en la falta de edad, puesto que nacieron el 26 de Octubre, 5 de Noviembre, 21 de Diciembre y 5 de Julio de 1888; Considerando que acreditado por las certificaciones de nacimiento y con relación al padrón que todos los interesados cuya inclusión se pide, reúnen los requisitos de edad, vecindad y residencia que determina la ley para disfrutar del derecho del sufragio; y Considerando que de las certificaciones expedidas por el Juzgado se acredita que Herrero Casares, Evaristo; Fernández Villagrá, Zacarías; Antolín Pajares, Tomás, y Penche León, Lúcio, nacieron el 26 de Octubre, 5 de Noviembre, 21 de Diciembre y 5 de Julio de 1888, respectivamente, cumpliendo, por lo tanto, los 25 años de edad los tres primeros, con posterioridad al primero de Septiembre en que ha de regir el nuevo Censo, y el último, anterior á esa fecha; se acuerda, de conformidad con el informe de la Junta, las inclusiones solicitadas; que se elimine de las listas de incluidos formadas por Estadística á Herrero Casares, Evaristo; Fernández Villagrá, Zacarías, y Antolín Pajares, Tomás, contra el parecer de la Municipal, y que continúe en dicha lista Penche León, Lúcio, por cumplir los 25 años antes de la fecha en que ha de empezar á regir el nuevo Censo.

Quintana del Puente.

Recurrido ante la Junta municipal del Censo por Pobes Lázaro, Tomás; Díez García, Desiderio; Díez García,

Hipólito; Cancho Baranda, Jacinto; Ruiz Alvarez, Alejandro; Merino Rodríguez, Vicente; Carrera Matilla, Pelegrín y López Calvo, Felipe; solicitando su inclusión en las listas electorales del distrito, por reunir las condiciones que exige la Ley; y Considerando que de la certificación expedida con relación al padrón de vecindad aparece que los seis primeros individuos anteriormente indicados, llevan más de dos años de residencia en la localidad y los dos últimos Carrera Matilla, Pelegrín, lleva un año domiciliado, y López Calvo, Felipe, no figura ni como vecino ni domiciliado; se acuerda, de conformidad con el informe de la Junta, la inclusión de los seis primeros y la no inclusión de los dos últimos, por no reunir los requisitos que determina la Ley.

Renedo de la Vega.

Pedida por Nuevo Juan, Vicente, su inclusión en las listas, por reunir las condiciones que determina la Ley; y Considerando que de la certificación expedida por la Alcaldía con relación al padrón de vecindad últimamente formado, se acredita que el peticionario reúne las condiciones de edad, residencia y vecindad que determina el art. 1.º de la ley Electoral para ser elector; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Junta, su inclusión en las listas.

Reventa.

Justificado en forma por Maestro Rivero, Daniel; Aguado Miguel, Pedro; Gala (de la) Puertas, Simón, y Magdaleno Aguado, Francisco, que reúnen las condiciones necesarias para disfrutar del derecho electoral, según lo demuestran las certificaciones de nacimiento y con relación al padrón, no así Rubio Puebla, Enrique, que no acredita la edad con documento oficial, sino por medio de una nota sin autorizar y en la certificación del padrón no la expresa, haciendo constar únicamente que lleva dos años de residencia; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, la inclusión de los cuatro primeros y en contra del parecer de la misma, desestimar la pretensión de Rubio Puebla, Enrique.

Saldaña.

Vistas las instancias presentadas á la Junta municipal por Guerrero Martín, Manuel; García Ibáñez, Marcelino; Ruiz Balbás, Rudesindo; Lomas Salán, Hilario, y Vega Calvo, Pedro, solicitando su inclusión en las listas del Censo, acompañando certificaciones expedidas por el Alcalde, haciendo constar que aun cuando no figuran en el padrón de vecindad, llevando dos años de residencia en la localidad, cuyos documentos no se hallan autorizados más que por el Alcalde, ni se estampa en ellos el sello de la Corporación; y Considerando que para que dichos documentos adquiriesen el carácter oficial, era preciso que estuvieran expedidos por el Secretario del Ayuntamiento, con el

Visto bueno de la Alcaldía y sello de la Corporación, sin cuyo requisito carecen de eficacia legal; se acuerda, contra el parecer de la Junta, desestimar dichas pretensiones.

Valdegama.

Interesado ante la Junta municipal por Don Manuel García de los Ríos, que se incluya en las listas electorales á su hijo García de los Ríos y Ruiz, Luis, por reunir los requisitos que exige la ley, de edad y residencia; y Considerando que de los documentos que se acompañan á la instancia aparece que el interesado cumple los 25 años de edad en 27 de Agosto de 1913, anterior á la fecha en que ha de regir el Censo y lleva la residencia en la localidad el tiempo que exige la ley; se acuerda, de conformidad con el informe de la Junta, su inclusión en las listas.

Villaelles.

Solicitado por Ayuela Mazuelas, Pedro, que se le incluya en las listas electorales, por reunir las condiciones que determina el art. 1.º de la ley Electoral, de edad y residencia, según se acredita por la certificación de nacimiento y del padrón municipal; y Considerando que comprobados, con los documentos relacionados, los extremos que exige el art. 1.º de la ley para disfrutar del derecho electoral; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Junta, su inclusión en las listas.

Villalaco.

Ante la Junta municipal solicitó Alejandro Sendino Salas, se eliminara de las listas de inclusiones formadas por Estadística á Sierra Ruiz, Máximo, por no cumplir la edad de 25 años hasta el 1.º de Agosto de 1913; y por Gregorio Martín Martín, se pidió de la de exclusiones á Castrillo Calvo, José, por no haber perdido la vecindad, según así aparece de la certificación expedida con relación al padrón: Considerando que cumplidos los 25 años de edad antes de la fecha en que ha de empezar á regir el Censo, Sierra Ruiz, Máximo, y acreditada la vecindad de Castrillo Calvo, José; se acuerda, contra el parecer de la Junta, que continúe en la lista de inclusiones Sierra Ruiz, Máximo, y eliminar de la de exclusiones formada por Estadística á Castrillo Calvo, José, conforme con el parecer de la Municipal.

Villarramiel.

Propuesto por la Junta municipal, que se incluya en las listas electorales á Herrero Paramio, Fortunato; Calvo Rojo, Angel; así como cambiar de distrito á García Fernández, Valentín, y Sánchez Puerta, Juan; y Considerando que conforme con lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, las Juntas carecen de competencia para acordar de oficio inclusiones y exclusiones; se acuerda no há lugar á conocer de la

propuesta hecha referente á la inclusión de dichos electores y cambio de distrito.

Por el Jefe de Estadística se manifestó no haberse recibido, á pesar de haber sido reclamadas, las listas de Olmos de Pisuegra, Poza de la Vega, San Cebrián de Campos, Santibáñez de Resoba, Vega de Doña Olimpa, Villalba de Guardo, Villamoronta, Villanueva del Rebollar y Villarramiel, y en su virtud se acordó, el día 16, recordar el envío, bajo el apercibimiento que determina el art. 75 de la vigente ley Electoral.

Dada cuenta de la comunicación que dirige el Presidente de la Junta municipal de Villamoronta al de ésta Provincial, en 16 de los corrientes, participando no haberse reunido aquella el día señalado por la ley, por carecer de ésta y BOLETINES OFICIALES, así como de Secretario, y no haberse presentado reclamación alguna que resolver; y Considerando que las razones expuestas no son motivo para que quede incumplido el precepto establecido en la cuarta disposición transitoria de la vigente ley Electoral y art. 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 para haberse reunido la Junta, á fin de conocer de las reclamaciones que se hubiesen presentado, y á fin de subsanar este defecto, se acordó, en sesión del día de hoy, la devolución de las listas formadas por Estadística, con la impresa, para que

sean fijadas al público por término de quince días, transcurridos los cuales se reunirá la Junta informando las reclamaciones, si las hubiere, ó expresando, caso negativo, no haberse formulado ninguna, habilitándose á una persona para que desempeñe el cargo de Secretario.

Así resulta en lo que á los acuerdos se refiere, del acta expresada, á la que me remito, y en cumplimiento á lo estatuido en la disposición cuarta transitoria, inciso 4.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, párrafo 2.º, art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, expido la presente certificación visada por la Presidencia de la Junta y sellada con el de ésta para publicarla en el BOLETÍN extraordinario, con el objeto de que cuantos se reputen perjudicados con las resoluciones preinsertas, presenten en esta Secretaría, dentro de los seis días naturales posteriores á la expresada publicación, las reclamaciones correspondientes, por medio de instancia en papel común ó de barba, con el objeto de elevarlas á la Audiencia Territorial, debiendo tener presente, los que quieran utilizar el expresado recurso, que los plazos son improrrogables y se cuentan los días festivos, que son hábiles.

Palencia 20 de Mayo de 1913.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.—El Secretario accidental, Anselmo Franco.

